

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA «la conciencia del ciudadano»	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA "FOVISORCA"
IDENTIFICACION PROCESO	112-044-023
PERSONAS NOTIFICAR	A GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA y su apoderado de confianza Dr. STVENS ANDRÉS RODRIGUEZ MONTENEGRO y Otros.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 de septiembre de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	No procede recurso alguno.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **24 de septiembre de 2026**.


MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **24 de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (E)

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 29

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, **23** de septiembre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 016 POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-044-023**, de fecha 01 de septiembre de 2026, adelantado ante el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA "FOVISORCA"**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *“Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000”*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta **AUTO DE ARCHIVO No. 016 POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-044-023**, adelantado ante el Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Carmen De Apicala Tolima **"FOVISORCA"**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 29

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de - Tolima, el **hallazgo fiscal No. 09**, de fecha 13 de marzo de 2023, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2023-00001417**, de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual expone lo siguiente:

... “El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima “FOVISORCA”, suscribió el 18 de diciembre de 2019 el contrato interadministrativo N° 09 de 2019, cuyo objeto es” Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicala”, valor del contrato Ochenta y ocho millones treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (\$88.038.216).

“Revisado el expediente contractual, se pudo determinar que en los pagos realizados al contratista en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$88.038.216), El Fondo de Vivienda FOVISORCA, no realizó el descuento del 5% que se debe aplicar a los contratos de obra, conforme lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120 Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. ”Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución. [...]

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.” (....)

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato Inicial	\$88.038.216.00

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 29

<i>Valor Anticipo</i>	<i>\$44.019.108.00</i>
<i>Valor Acta Parcial N°1</i>	<i>\$35.215.286.00</i>
<i>Valor Acta Final</i>	<i>\$8.803.822.00</i>
Valor Total Ejecutado	\$88.038.216.00

*Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos del Fondo de Vivienda FOVISORCA, responsables de la vigilancia, control y pago, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato interadministrativo No. 009 de 2019, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.)** correspondiente al impuesto para el Fondo de Seguridad Ciudadana dejadas de cobrar al contratista, lo anterior por falta de seguimiento y control en el momento de realizar el pago, que genera no solo un presunto detrimento al patrimonio público; sino que además, se establece el desconocimiento de las normas Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010”...*

“(...)“ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

- 1. Auto de asignación No. 100** del 26 de abril de 2023. Visto al folio (1).
- 2. Informe de evaluación de antecedentes No. 051** del 24/04/2023. Visto a los folios (2-4)
- 3. Estudio de antecedentes No. 057** del 13/04/2023. Visto al folio (5).
- 4. Memorando CDT-RM-2023-00001417**, de fecha 13 de marzo de 2023 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 09 de 2023. Visto al folio (6).
- 5. Hallazgo fiscal No. 09**, de fecha 25 de septiembre de 2024. Visto a los Folios (7-10).
- 6. Cd** que contiene los soportes del hallazgo fiscal No.09 de 2023. Visto al folio (11).
- 7. Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023. Visto a los Folios (12-19).
- 6. Oficio No. CDT-RS-2023-00003526** del 02 de junio de 2023, citación notificación personal del contenido de **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 29

mayo de 2023, dirigido al señor **Empresa Generadora de Energía - EGETSA**. Visto al folio (21).

7. Oficio **No. CDT-RS-2023-00003527** del 02 de junio de 2023, citación notificación personal del contenido de **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023, dirigido al señor **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA "FOVISORCA"**. Visto a los folios (22-23).
8. Oficio **No. CDT-RS-2023-00003528** del 02 de junio de 2023, citación notificación personal del contenido de **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023, dirigido al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**. Visto a los folios (24-27).
9. Oficio **No. CDT-RS-2023-00003529** del 02 de junio de 2023, citación notificación personal del contenido de **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023, dirigido al señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**. Visto a los folios (28-31).
10. Oficio **No. CDT-RS-2023-00003767** del 15 de junio de 2023, **NOTIFICACIÓN** por **AVISO** del contenido de **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023, dirigido al representante de la **Empresa Generadora de Energía - EGETSA**. Visto al folio (32).
11. Oficio **No. CDT-RS-2023-00003769** del 15 de junio de 2023, **NOTIFICACIÓN** por **AVISO** del contenido de **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023, dirigido al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**. Visto a los folios (33-43).
12. Oficio **No. CDT-RS-2023-00003770** del 15 de junio de 2023, **NOTIFICACIÓN** por **AVISO** del contenido de **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023, dirigido al señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**. Visto a los folios (44-54).
13. Memorandos **CDT-RM-2023-00003676**, de fecha 05 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el **Auto apertura Indagación Preliminar No. 035**, del 25 de mayo de 2023, por un término de cinco (05) días Hábiles. Visto al Folio (55).
14. **Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** el **Auto apertura Indagación Preliminar No. 116**, del 24 de diciembre de 2024; con fecha de fijación **06 de julio de 2023, a las 07:00 Am** y desfijado el **12 de julio 2023 a las 06:00 Pm**. Visto a los folios (56-57).
15. Oficio **CDT-RE-00003098**, de fecha 18 de julio de 2023, el señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, realizo la solicitud de prórroga para rendir versión libre y

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 29

espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-044-2023. Visto a los folios (59-60).

- 16.** La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control dio respuesta a la solicitud **CDT-RE-2023-00003098**, de fecha 18 de julio de 2023, mediante el Oficio **CDT-RS-2023-00004561**, de fecha 24 de julio de 2023. Visto al Folio (61).
- 17.** Mediante el Oficio **CDT-RE-2023-00003187**, de fecha 24 de julio de 2023, la **Empresa Generadora de Energía – “EGETSA”**, allega poder otorgado al abogado de confianza **el Dr. EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, y a su vez solicita copia del expediente; el cual mediante el Oficio **CDT-RE-2023-00003185 – 3186 y 3187**, de fecha 24 de julio de 2023. Visto a los Folios (61-69).
- 18.** Auto de asignación No. 140 de fecha 16 de agosto de 2023, dentro **del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-044-023**. Visto al Folio (67).
- 19.** **Versión libre y espontánea** rendida por el señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, de fecha 11 de septiembre de 2024. Vista a los folios (74-79).
- 20.** Mediante el Oficio No. **CDT-RE-2025-00000859**, de fecha 21 de marzo de 2025, el señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO** radico la **Versión libre y espontánea**. Vista a los folios (80-81).
- 21.** **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto a los folios (82-95).
- 22.** Memorando **CDT-2026-0000476**, de fecha 10 de febrero de 2026, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, corre traslado del expediente a la Secretaria General de la Contraloría Departamental de Tolima, con el fin de que se surta la notificación del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto al folio (96).
- 23.** Oficio **No. CDT-RS-2026-00000533** del 12 de febrero de 2026, citación notificación personal del contenido de **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, dirigido al señor **RODRIGO HERNÁNDEZ LOZANO**, en su condición de gerente de la Empresa de Energía – EGETSA S.A E.S.P. Visto a los folios (97-98).
- 24.** Oficio **No. CDT-RS-2026-00000535** del 12 de febrero de 2026, citación notificación personal del contenido de **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, dirigido al señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**. Visto a los folios (99-101).
- 25.** Oficio **No. CDT-RS-2026-00000535** del 12 de febrero de 2026, citación notificación personal del contenido de **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**,

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 29

del 10 de febrero de 2026, dirigido al señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**. Visto a los folios (99-101).

- 26.** Oficio **No. CDT-RS-2026-00000536** del 12 de febrero de 2026, citación notificación personal del contenido de **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, dirigido al señor **PEDRO NOLBERTO TRIANA ROMERO**. Visto a los folios (102-102).
- 27.** Memorando **CDT-RM-2025-00000667** de fecha 23 de febrero de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **AVISO**, del Auto de Pruebas No. 52, de fecha 28 de julio de 2025, por un término de cinco (05) días Hábiles. Visto al Folio (104).
- 28.** **Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, con fecha de fijación **24 de febrero de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el 02 de marzo 2026 a las 06:00 Pm.** Visto a los folios (105-106).
- 29.** Oficio **No. CDT-RS-2026-00000839** del 03 de marzo de 2026, **Notificación por AVISO** del contenido de **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, dirigido al señor **PEDRO NOLBERTO TRIANA ROMERO**. Visto al folio (107).
- 30.** Oficio **No. CDT-RS-2026-00000840** del 03 de marzo de 2026, **Notificación por AVISO** del contenido de **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, dirigido al señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**. Visto al folio (108).
- 31.** Memorando **CDT-RM-2025-00000961** de fecha 16 de marzo de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **AVISO**, del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, por un término de cinco (05) días Hábiles. Visto a los Folios (110-111).
- 32.** **Constancia secretarial**, de **VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, de fecha 15 de abril de 2023, donde se dejó la constancia del termino procesal que tenía el señor **PEDRO NOLBERTO TRIANA ROMERO**, para presentar argumentos de defensa frente al **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto al folio (112).
- 33.** **Constancia secretarial**, de **VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, de fecha 15 de abril de 2023, donde se dejó la constancia del termino procesal que tenía el señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, para presentar argumentos de defensa frente al **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto al folio (112).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 29

- 34.** Oficio **CDT-RE-2026-00000975**, de fecha 17 de marzo de 2026, el Abogado **STVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, mediante correo electrónico etivens.rodrigez@gmail.com allegó el pòde amplio y suficiente otorgado por el señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, como apoderado de confianza y a su vez solicito copia del expediente digital. Visto a los Folios (114-117).
- 35.** **Resolución No. 061** de fecha 02 de febrero de 2026, *“Por medio de la cual se declara jornadas laborales de la Contraloría Departamental del Tolima para compensar días no laborales en la semana santa 2026”*. Visto a los Folios (118-119).
- 36.** Oficio **No. CDT-RS-2026-00001691** del 09 de abril de 2026, Citación Notificación personal del contenido de **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, dirigido Dr. **STVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza del señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**. Visto a los folios (120-121).
- 37.** **Constancia secretarial**, de **VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, de fecha 23 de abril de 2023, donde se dejó la constancia del termino procesal que tenía el Dr. **STVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza del señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, para presentar argumentos de defensa frente al **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto al folio (122).
- 38.** Oficio **CDT-RE-2026-00001319**, de fecha 14 de abril de 2026, el Abogado **STVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza del señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, presento los descargos frente al **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto a los folios (123-133).
- 39.** Oficio **CDT-RE-2026-00001673**, de fecha 05 de mayo de 2026, el señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, mediante correo electrónico gildardocardona@hotmail.com de fecha 05 de mayo de 2026, con asunto *“Soporte de pago. Auto imputación No. 002 de fecha 10 de febrero 2026 proceso de responsabilidad 112-004-023”*, adjuntado así acuerdo de pago y certificado del primer pago. Visto a los folios (134-138).
- 40.** **Auto de designación de apoderado de oficio No. 028**, de fecha 13 de mayo de 2026, por medio del cual se realizó la designación de apoderado de oficio y reconocimiento de personería jurídica. Visto a los Folios (139-142).
- 41.** Memorandos **CDT-RM-2026-00001771** y **CDT-RM-2026-00001777**, de fecha 13 de mayo de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, **Auto de designación de apoderado de oficio No. 028**, de fecha 13 de mayo de 2026, por el término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (143-144).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 29

- 42. Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Auto de designación de apoderado de oficio No. 028**, de fecha 13 de mayo de 2026; con fecha de fijación 14 de mayo de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (145-146).
- 43. Oficio No. CDT-RS-2026-00002537** del 14 de mayo de 2026, dirigido a la **UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ – CONSULTORIO JURÍDICO**, con asunto solicitud designación apoderado de oficio Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad **112-044-2023**, adelantado ante Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Carmen De Apicala Tolima **"FOVISORCA"**. Visto al folio (147).
- 44. Oficio No. CDT-RS-2026-00002821** del 01 de junio de 2026, dirigido a la **UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ – CONSULTORIO JURÍDICO**, con asunto reiteración oficio **No. CDT-RS-2026-00002537**, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad **112-044-2023**, adelantado ante FOVISORCA. Visto al folio (148-149)
- 45. Acta de posesión** de fecha 03 de junio de 2026, por medio del cual se le tomo posesión al estudiante de derecho **PAULA ALEJANDRA TORRES OLAYA**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad De Ibagué, como apoderada de oficio del señor **PEDRO NOLBERTO TRIANA ROMERO**. Visto al folio (150-152)
- 46. Acta de Notificación Personal** del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026, a la apoderada de Oficio **PAULA ALEJANDRA TORRES OLAYA**, quien representa al señor **PEDRO NOLBERTO TRIANA ROMERO**, Gerente del Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Carmen De Apicala Tolima **"FOVISORCA"**, para la época de los hechos. Visto al folio (153).
- 47. Constancia secretarial**, de **VENCIMIENTO DE TERMINOS**, de fecha 23 de abril de 2023, donde se dejó la constancia del termino procesal que tenía la estudiante de derecho **PAULA ALEJANDRA TORRES OLAYA**, apoderada de oficio del señor **PEDRO NOLBERTO TRIANA ROMERO**, para presentar argumentos de defensa frente al **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto al folio (154).
- 48. Acta de posesión** de fecha 03 de junio de 2026, por medio del cual se le tomo posesión al estudiante de derecho **JUAN MANUEL ARANDA RIVERA**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad De Ibagué, como apoderado de oficio de la **Empresa de Energía del Tolima – EGETSA S.A E.S.P.** Visto a los folios (155-158).
- 49. Resolución No.0321** de fecha 11 de junio de 2026, *"Por medio de la cual se suspende términos en los procesos, actuaciones y tramites que se adelantan en la Contraloría Departamental con ocasión al desarrollo de las actividades correspondientes al Folclorito 2026"*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 29

en cumplimiento del (PETH) Plan estratégico del Talento Humano”. Visto a los folios (159-160).

- 50. Resolución No. 323** de fecha 22 de junio de 2026, “Por medio de la cual se modifica la resolución No. 297 del 24 de junio del 2026, la Contraloría Departamental del Tolima adopta el día 24 de junio como día cívico, Decretado conforme a la Ordenanza 020 del 10 de junio de 2003 y la Resolución 403 de 18 de julio de 2019, donde fue aprobada y adoptada el acta final el acta final de la negociación colectiva celebrada entre la Contraloría Departamental del Tolima y la Asociación de Servidores Públicos de los Órganos de Control de Colombia ASDECCOL por celebrarse el día de “San Juan”. Visto al folio (161).
- 51. Oficio No. CDT-RS-2026-00002523** del 22 de junio de 2026, mediante correo electrónico paula.torres1@estudianteunibague.edu.co la estudiante de derecho **PAULA ALEJANDRA TORRES OLAYA**, apoderada de oficio del señor **PEDRO NOLBERTO TRIANA ROMERO**, para presento argumentos de defensa dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-044-2023**,. Visto a los folios (162-165).
- 52. Oficio No. CDT-RS-2026-00002709** del 03 de julio de 2026, mediante correo electrónico juan.aranda@estudianteunibague.edu.co el estudiante de derecho **JUAN MANUEL ARANDA RIVERA**, apoderado de oficio de la **Empresa de Energía del Tolima – EGETSA S.A E.S.P.**, para presento argumentos de defensa dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-044-2023**,. Visto a los folios (166-169).
- 53. Constancia secretarial**, de **VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, de fecha 02 de julio de 2023, donde se dejó la constancia del termino procesal que tenía el estudiante de derecho **JUAN MANUEL ARANDA RIVERA**, apoderado de oficio de la **Empresa de Energía del Tolima – EGETSA S.A E.S.P.**, para presentar argumentos de defensa frente al **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002**, del 10 de febrero de 2026. Visto al folio (170).
- 54. Oficio CDT-RE-2026-00002000**, de fecha 19 de mayo de 2026, el señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, mediante correo electrónico gildardocardona@hotmail.com de fecha 19 de mayo de 2026, con asunto “segundo pago Acuerdo pago impuesto contribución proceso de responsabilidad fiscal”, adjuntado así acuerdo de pago y certificado del primer pago. Visto a los folios (171-173).
- 55. Auto de Pruebas No. 52**, de fecha 03 de agosto de 2026, Visto a los Folios (173-178).
- 56. Memorandos CDT-RM-2026-00002804 y CDT-RM-2026-00002826**, de fecha 03 de agosto de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el **Auto de Pruebas No. 52**, de fecha 03 de agosto de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (179-180)
- 57. Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Auto de Pruebas No. 52**, de fecha 03 de agosto de

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 29

2026; con fecha de fijación 04 de agosto de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (181-82).

- 58. Oficios No. CDT-RS-2026-00003911 y CDT-RS-2026-00003912** del 04 de agosto de 2026, solicitud de pruebas conforme al **Auto de Pruebas No. 52**, de fecha 03 de agosto de 2026, dirigido a la **Administración Municipal Carmen de Apicala Tolima**. Visto a los folios (183-185).
- 59. Resolución No. 376** de fecha 10 de agosto de 2026, *“Por medio de la cual se establece Trabajo en casa por el día 10 de agosto del 2026 – en la Contralora Departamental del Tolima Por emergencia sismológica en Colombia”*. Visto a los folios (186-187).
- 60. Resolución No. 377** de fecha 10 de agosto de 2026, *“Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto en la Contralora Departamental del Tolima”*. Visto a los folios (188-189).
- 61. Resolución No. 379** de fecha 11 de agosto de 2026, *“Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto en la Contralora Departamental del Tolima”*. Visto a los folios (190-191).
- 62. Resolución No. 383** de fecha 18 de agosto de 2026, *“Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto en la Contralora Departamental del Tolima”*. Visto a los folios (188-189).
- 63. Resolución No. 385** de fecha 18 de agosto de 2026, *“Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto en la Contralora Departamental del Tolima”*. Visto a los folios (188-189).
- 64. Oficio CDT-RE-2026-00003463**, del 25 de agosto de 2026, suscrito por la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicala - Tolima, contestación al requerimiento previsto en los oficios **CDT-RS-2026-00003911** y **CDT-RS-2026-00003912**. Visto a los folios (196-206).
- 65. Auto de Archivo No. 16 por cesación de la acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-023**, de fecha 01 de septiembre de 2026. Visto a los Folios (207-113).
- 66. Memorandos CDT-RM-2026-00003145 y CDT-RM-2025-00003153**, de fecha 01 de septiembre de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el **Auto de Archivo No. 16 por cesación de la acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-023**, de fecha 01 de septiembre de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (214-215).
- 67. Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Auto de Archivo No. 16 por cesación de la acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-023**, de fecha 01 de

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 11 de 29

septiembre de 2026; con fecha de fijación 02 de septiembre de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (1216-217).

- 68.** Memorando **CDT-RM-2026-000003189**, de fecha 03 de septiembre de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el **Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-044-2023**, con la finalidad de que se surta el **Grado de Consulta**. Visto al folio (218).
- 69.** Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 03 de septiembre de 2026. Visto al Folio (219).

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió el **AUTO DE ARCHIVO No. 016 POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-044-023**, de fecha 01 de septiembre de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-044-2023**, por medio del cual decidió ordenar el archivo por la **Cesación** la acción fisca, adelantado **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA "FOVISORCA"**, por cuanto se probó la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial y en consecuencia se archivó el proceso adelantado contra los señores: respecto de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.541.972** de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.374.588** en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNÁNDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, de conformidad con las siguientes consideraciones:

..“(…) De la revisión documental y legal efectuada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicalá – FOVISORCA, Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, se evidenció que, la Gerencia del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, no le exigió a EGETSA, como entidad que ejecuto el al inferirse que al no exigir a la persona que ejecuto el convenio Interinstitucional N. 009 de 2019, (contrato de obra) el pago del 5% por concepto de impuesto de seguridad ciudadana, al no haberse exigido el valor de dicho

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 29

gravamen y su respectivo traslado a las arcas del Municipio, por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**, que se dejaron como daño patrimonial.

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inició proceso de responsabilidad fiscal mediante el auto No 035 de fecha 25 de mayo de 2023, tal como se evidencia en los folios 12 al 19 del expediente, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNÁNDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, por el daño patrimonial producido al erario público por valor de por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**. MCTE, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-044-023, que se tramita ante el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA. Tolima.

(...)

El día 15 de abril de 2026 el Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro, en representación de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad, presentó descargos contra el Auto de imputación No. 002 de 2026, solicitado la práctica de las siguientes pruebas:

"como pruebas documentales se aportan las siguientes:

1. Oficio FOVI 100,08.023.2024 adiado el 20 de Febrero de 2024, suscrito por el Dr. GILDARDO CARDONA como Gerente del FOVISORCA, a través del cual requirió a EGETSA S.A. E.S.P. para que procediera a subsanar los diferentes hallazgos Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019. efectuados por la Contraloría Departamental del Tolima con relación al Contrato. (Folio 131)

2. Oficio No. EE-045-03-2024 del mes de Marzo de 2024 suscrito por el representante 100.08.023.2024 de 2024, donde dicha entidad se negó a efectuar el resarcimiento legal de EGETSA S.A. E.S.P. a través del cual

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 29

generó respuesta al Oficio FOVI patrimonial de la contribución especial del 5% respecto de los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 correspondiente al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019. (Folio 132 al 133)

3. Resolución No. 018 del 13 de Marzo de 2026 la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, como agente retenedor y en representación del sujeto activo (Municipio), procedió a autorizar la suscripción de GILDARDO CARDONA Y PEDRO NORBERTO TRIANA ROMER, para el pago de una facilidad de pago (anteriormente denominada acuerdo de pago entre la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911) M/CTE., de la contribución especial del 5% respecto de los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1106 Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019. de 2006 prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 correspondiente al convenio interadministrativo de 09 de diciembre de 2019. (Folios 124 al 127)

El señor GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, a la Contraloría Departamental del Tolima, escrito soportado con los pagos y comprobantes de recaudos realizados por la Secretaria de Hacienda, donde consta que efectivamente se realizaron los pagos del Acuerdo realizado mediante la Resolución No. 018 del 13 de marzo de 2026, y que se realizaron en las siguientes fechas según los recibos de consignación “folios 196 al 206 del cartulario):

FECHA	VALOR CONSIGNADO
<i>17-03-2026</i>	<i>1.000.000.00</i>
<i>08-05-2026</i>	<i>1.762.000.00</i>
<i>20-08-2026</i>	<i>1.762.000.00</i>
TOTAL	4.524.000.00

En vista de la anterior situación jurídica, y dando validez a los soportes allegados por el señor Gildardo Cardona Castañeda ,en su condición de gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, allego copia de las transferencias bancarias y comprobantes de recaudo, por valor de \$realiza a la Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, por valor de \$4.524.000.00, de los cuales \$4.401.911.00 corresponden al valor cancelado para resarcir el daño patrimonial y \$122.089.00, corresponden a los intereses pactados en el acuerdo de pago (Resolución NO. 018 de 2026). Como se evidencia a continuación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 29

TRANSACCIÓN REALIZADA POR BEMOVIL

FECHA: 17/03/26 16:15:26
PRODUCTO: CAJA SOCIAL DEPOSITO
ID PDV: 2007411
NOMBRE: DPM TURISMO
COMERCIO:

ID TRANSACCIÓN: 019CFDA7
COD.: 20260317161523388424
APROBACIÓN:
NUMERO DE CUENTA: 21500098984
DOCUMENTO: 8001000501

COSTO: \$0
VALOR: \$1.000.000
ESTADO: APROBADA

POR FAVOR VALIDAR QUE LOS DATOS IMPRIMIDOS EN ESTE COMPROBANTE SEAN CORRECTOS PARA EL SOLVER EN CUALQUIER INCIDENTE COMUNICAR CON LA LINEA AMICA BUENAS VIBAS 042 8448 O NACIONAL 01-8000 910038

MUNICIPIO CARMEN DE APICALA NIT: 800100050-1 COMPROBANTE DE RECAUDO N°.: 2026001519			
Fecha:	24/abril/2026	Ciudad:	CARMEN DE APICALA
Recibido de:	CARDONA CASTAÑEDA GILDARDO	Dirección:	...
C.C. - NIT:	79041972-2	Teléfono:	...
N° Com. Cont.:	2026001519	N° Recauda:	2026001519
Detalles: RECAUDO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, SEGUN RESOLUCION NO. 018 DEL 13 DE MARZO DEL 2026 - (2150009898 CAJA SOCIAL O SOBRE OBRAS PUBLICAS)			
CONCEPTO		CANTIDAD	VF. Unitario
Contribución sobre contratos de obras públicas		1	1.000.000,00
Subtotal:			1.000.000,00
TOTAL:			1.000.000,00
Señal: UN MILLON DE PESOS MIL			
Elaborado por: ANA CONTABLE		Aceptada Por: C.C. - NIT	
Página 1 de 1 Software y Soluciones Ltda. www.softwaresoluciones.net			

MUNICIPIO CARMEN DE APICALA NIT: 800100050-1 COMPROBANTE DE RECAUDO N°.: 2026001519			
Fecha:	24/abril/2026	Ciudad:	CARMEN DE APICALA
Recibido de:	CARDONA CASTAÑEDA GILDARDO	Dirección:	...
C.C. - NIT:	79041972-2	Teléfono:	...
N° Com. Cont.:	2026001519	N° Recauda:	2026001519
Detalles: RECAUDO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, SEGUN RESOLUCION NO. 018 DEL 13 DE MARZO DEL 2026 - (2150009898 CAJA SOCIAL O SOBRE OBRAS PUBLICAS)			
CONCEPTO		CANTIDAD	VF. Unitario
Contribución sobre contratos de obras públicas		1	1.000.000,00
Subtotal:			1.000.000,00
TOTAL:			1.000.000,00
Señal: UN MILLON DE PESOS MIL			
Elaborado por: ANA CONTABLE		Aceptada Por: C.C. - NIT	
Página 1 de 1 Software y Soluciones Ltda. www.softwaresoluciones.net			

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 29

MUNICIPIO CARMEN DE APICALA
NIT: 800100050-1
COMPROBANTE DE RECAUDO N°.: 2026001519

Fecha: 24/04/2026
Recibido de: CARDONA CASTAÑEDA GILDARDO
C.C. - NIT: 79541972-2
N° Com. Cont: 2026001519
Detalles: RECAUDO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, SEGUN RESOLUCION NO. 018 DEL 13 DE MARZO DEL 2026 - (2150000000 CAJA SOCIAL C SOBRE OBRAS PUBLICAS)

CIUDAD: CARMEN DE APICALA
Dirección: ...
Teléfono: 2026001519
N° Recaudo: 2026001519

CONCEPTO	CANTIDAD	Vir. Unitario	SUBTOTAL
Contribución sobre contratos de obra pública	1	1.000.000,00	1.000.000,00
TOTAL:			1.000.000,00

Detalles: 1

Suma: UN MILLON DE PESOS MIL

Elaborado por: ANA_CONTABLE

Aceptada Por: C.C. - NIT

Software y Soluciones Ltda. www.softwareysoluciones.net

MUNICIPIO CARMEN DE APICALA
NIT: 800100050-1
COMPROBANTE DE RECAUDO N°.: 2026001519

Fecha: 24/04/2026
Recibido de: CARDONA CASTAÑEDA GILDARDO
C.C. - NIT: 79541972-2
N° Com. Cont: 2026001519
Detalles: RECAUDO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, SEGUN RESOLUCION NO. 018 DEL 13 DE MARZO DEL 2026 - (2150000000 CAJA SOCIAL C SOBRE OBRAS PUBLICAS)

CIUDAD: CARMEN DE APICALA
Dirección: ...
Teléfono: 2026001519
N° Recaudo: 2026001519

CONCEPTO	CANTIDAD	Vir. Unitario	SUBTOTAL
Contribución sobre contratos de obra pública	1	1.000.000,00	1.000.000,00
TOTAL:			1.000.000,00

Detalles: 1

Suma: UN MILLON DE PESOS MIL

Elaborado por: ANA_CONTABLE

Aceptada Por: C.C. - NIT

Software y Soluciones Ltda. www.softwareysoluciones.net

conred Banco Caja Social

RECIBO DE PAGO

Fecha de pago: 08/05/2026 Hora: 16:55:10

Id comercio: 503001285 No Terminal: 70633

Id Trx: 9014180 Id Aut: 70995

Comercio: CONRED - COMUNICACIONES Y ACCESORIOS JOHN

Dirección: CL 8 # 25 - 40

DEPOSITO

TRANSACCION EXITOSA

Titular: MUNICIPIO CARMEN DE APICALA

Cuenta Destino: *****8984

Costo transacción: \$ 0

Valor a pagar: \$ 1.762.000,00

****ORIGINAL****

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos. Para resolver

MUNICIPIO CARMEN DE APICALA
NIT: 800100050-1
COMPROBANTE DE RECAUDO N°.: 2026001760

Fecha: 11/mayo/2026
Recibido de: CARDONA CASTAÑEDA GILDARDO
C.C. - NIT: 79541972-2
N° Com. Cont: 2026001760
Detalles: RECAUDO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, SEGUN RESOLUCION NO. 018 DEL 08/05/2026 - (8984- CAJA SOCIAL C.SOBRE OBRAS PUBLICAS)

CIUDAD: CARMEN DE APICALA
Dirección: ...
Teléfono: 2026001760
N° Recaudo: 2026001760

CONCEPTO	CANTIDAD	Vir. Unitario	SUBTOTAL
Contribución sobre contratos de obras públicas	1	1.762.000,00	1.762.000,00
TOTAL:			1.762.000,00

Detalles: 1

Suma: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MIL

Elaborado por: ANA_CONTABLE_2

Aceptada Por: C.C. - NIT

Software y Soluciones Ltda. www.softwareysoluciones.net

Banco Caja Social
Mas banco. Mas amigo.

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20260820 HORA: 15:43:25

JORNADA: NORMAL

OFICINA: 0436-MELGAR

NO. CUENTA: XXXXX8984

NOMBRE: MUNICIPIO CARMEN DE APICALA

MAQUINA: F002/M2E0

NO. TRANSACCION: 00019294

VR. TRANSAC.: \$1,762,000.00

VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 29

		MUNICIPIO CARMEN DE APICALA NIT: 800100050-1		
COMPROBANTE DE RECAUDO N°.: 2026003345				
Fecha:	21/agosto/2026	Ciudad:	CARMEN DE APICALA	
Recibido de:	CARDONA CASTAÑEDA GILDARDO	Dirección:	...	
C.C. - NIT:	79541972-2	Teléfono:	...	
N° Com. Cont.:	2026003345	N° Recaudo:	2026003345	
Detalles: RECAUDO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, SEGUN RESOLUCION NO. 018 DEL 08/05/2026 - (8984- CAJA SOCIAL C. SOBRE OBRAS PUBLICAS)				

CONCEPTO	CANTIDAD	Vir. Unitario	SUBTOTAL
Contribución sobre contratos de obras públicas	1	1.762.000,00	1.762.000,00
TOTAL:			1.762.000,00

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L

Elaborado por: ANA CONTABLE

Aceptada Por: C.C. - NIT

Visto lo anterior se concluye con certeza el resarcimiento del daño patrimonial a las arcas del Municipio del Carmen de Apicala Tolima, recurso que no habían sido descontado a la persona que ejecuto el contrato interadministrativo NO. 09 de 2019, el valor del impuesto de seguridad ciudadana equivalente \$4.401.911.00, y haberlo transferido al Municipio del Carmen de Apicala Tolima, con fundamento en las normas Constitucionales y legales que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, artículo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Contraloría Departamental del Tolima, está facultada para establecer la responsabilidad que se deriva de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

(...)

Una vez analizadas y evaluadas las pruebas documentales allegadas, las cuales fueron valoradas en su integridad, se demuestra que la ruptura de la estructura piramidal que declara la responsabilidad fiscal, toda vez que se desvirtúa la existencia de una daño contra la Entidad afectada, en razón al resarcimiento total e íntegro del valor cuantificado de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**, suma que resulta del valor del impuesto de seguridad ciudadana equivalente \$4.401.911.00, valor que se debía haber transferido al municipio del Carmen de Apicala, como exige el Estatuto Tributario del citado Municipio

(...)

Por consiguiente, este Despacho concluye que es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal a los señores **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, representada legalmente por RODRIGO HERNADEZ LOZANO, o quien haga sus veces. Así mismo, se establece un presunto daño patrimonial de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**, suma que resulta del valor del impuesto de seguridad ciudadana equivalente \$4.401.911.00, valor que se debía haber transferido al municipio del Carmen de Apicala, como exige el Estatuto Tributario del citado Municipio.”...

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 29

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-044-2023**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

...“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 29

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

*... “**Artículo 16. Cesación de la acción fiscal.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, **PROCEDERÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO SE ESTABLEZCA QUE LA ACCIÓN FISCAL** no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o **APAREZCA DEMOSTRADO QUE EL DAÑO INVESTIGADO HA SIDO RESARCIDO TOTALMENTE.***

(Modificado por el Art. 131 del Decreto 403 de 2020)

PARÁGRAFO. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá ningún recurso.

(Parágrafo adicionado por el Art. 131 del Decreto 403 de 2020)

(...)

***ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **SE ACREDITE EL RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”... Negrilla y subrayado fuera de texto..”... Negrilla y subrayado fuera de texto.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 29

De igual forma, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

*... “**ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente **PROCEDERÁ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACREDITE EL PAGO DEL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE ESTÁ SIENDO INVESTIGADO** o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”... Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: **(i)** una conducta dolosa o gravemente culpable atribuible a quien ejerce gestión fiscal; **(ii)** la existencia de un daño patrimonial al Estado; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 29

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 016 POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-044-023**, de fecha 01 de septiembre de 2026, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. **112-044-2023**, adelantado ante el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA "FOVISORCA"**, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar, realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-119-2023**, mediante **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 116** de fecha 24 de diciembre de 2024, determinó la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores **GILDARDO CARDONA**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 29

CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.541.972** de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.374.588** en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **JHONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **5.828.207**,. (folios 12-19)

La anterior providencia fue debidamente notificada por **AVISO** a los sujetos procesales mediante los siguientes Oficios **Nos. CDT-RS-2023-00003767**, de fecha 15 de junio de 2023; al señor **JHONATHAN EDUARDO SUARES BARRERA** representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, Visto a los folios (32-34); **CDT-RS-2023-00003769**, de fecha 15 de junio de 2023 al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, Visto a los folios (35-43); **CDT-RS-2023-00003770**, de fecha 15 de junio de 2023 al señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, Visto a los folios (44-54);

Una vez surtidas las actuaciones de notificación del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 035** de fecha 25 de mayo de 2023, y garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables fiscales y demás vinculados al proceso, se continuó con la etapa de instrucción de la actuación fiscal, dentro de la cual obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los vinculados, los señores: **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, rindió versión libre el día 11 de septiembre de 2024, (Folios 74-79); **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**,, a través del oficio radicado CDT-RE-2025-000000859 del 21 de febrero de 2025 (folios 80-81).

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **AUTO DE APERTURA No. 035** de fecha 25 de mayo de 2023, y el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002** de fecha 10 de febrero de 2026 fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 22 de 29

posibilidad de rendir versión libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres y la documentación aportada por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto De Pruebas No. 065** de fecha 03 de agosto de 2026 (folios 173-178), mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes y decretó de oficio aquellas pruebas que estimó conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, dentro del cual en su artículo primero y segundo estableció lo siguiente:

*...“**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** valor probatorio e incorporar al expediente 112-044-2023 los documentos allegados por el Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558, con Tarjeta Profesional No. 267.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de GILDARDO CADONA CASTAÑEDA, en su condición de Gerente de Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", para la época de los hechos, los cuales son:*

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Oficio FOVI 100.08.023.2024 adiado el 20 de Febrero de 2024, suscrito por el Dr. GILDARDO CARDONA como Gerente del FOVISORCA, a través del cual requirió a EGETSA S.A. E.S.P. para que procediera a subsanar los diferentes hallazgos efectuados por la Contraloría Departamental del Tolima con relación al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019.*
- 2. Oficio No. EE-045-03-2024 del mes de Marzo de 2024 suscrito por el representante legal de EGETSA S.A. E.S.P. a través del cual generó respuesta al Oficio FOVI 100.08.023.2024 de 2024, donde dicha entidad se negó a efectuar el resarcimiento patrimonial de la contribución especial del 5% respecto de los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 correspondiente al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019.*
- 3. Resolución No. 018 de 2026, donde se concede un acuerdo de pago por parte de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, y PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, Ex gerentes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA. (folios 135-137)*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 23 de 29

4. Comprobante de pago No. 2026001519, realizado por el señor Gildardo Cardona Castañeda. (Folio 137)
5. Constancia de ingreso a las arcas del Municipio del Carmen de Apicala, expedida por el señor Michael Armado Salazar Sánchez, Secretario de Hacienda. (folios 138)
6. Recibo de consignación por valor de 1.762.000.00, correspondiente al segundo pago del acuerdo según la Resolución No. 018 de 2026. (folio 172)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR de oficio por ser conducentes, pertinentes y útiles, la práctica de las siguientes pruebas, (...)

1. Oficiar a la Administración Municipal del Carmen de Apicala, a la siguiente dirección Carrera 5, con Calle 5 esquina, Barrio Centro y correo electrónico ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co, para que allegue la siguiente Información:

- *Copia de los pagos realizados por el señor Gildardo Cardona Castañeda, en cumplimiento del acuerdo de pago firmado mediante la Resolución No .018 de 2026, o en su defecto certificar el no pago de las cuotas de los meses de marzo y abril de 2026.*
- *Certificar si efectivamente el señor Gildardo Cardona Castañeda, le ha dado acuerdo de pago firmado mediante la Resolución No .018 de 2026, y si los recursos ya fueron ingresados al presupuesto del municipio.”... (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Pruebas que fueron solicitadas mediante los oficios radicados **CDT-RS-2026-00003911** y, **CDT-RS-2026-00003912**, de fecha 04 de agosto de 2026 (folios 183-185), respuesta que fue radicada mediante correo electrónico gildardocardona@hotmail.com, Radicado de ventanilla única de correspondencia No. **RE-2026-000003463** de fecha 25 de agosto de 2026 (folios 196-206) y fue debidamente incorporadas al plenario.

Resulta pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica no se limitó a la simple incorporación documental de dichos medios de convicción, sino que desarrolló un análisis expreso acerca de su **conducencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y contractuales bajo las cuales fue estructurado y ejecutado el **Contrato Interadministrativo No. 09** de fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo objeto fue

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 24 de 29

“Construcción de la electrificación en Red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la urbanización villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicalá”, por un valor de **\$88.038.216**, así como para establecer si el presunto detrimento patrimonial de **\$4.401.911**, advertido en el **hallazgo fiscal No. 009-2023**, en el entendido que el contratista “**EGETSA S.A E.SP**” por la **omisión en el cobro y retención del 5% por concepto de Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública / Seguridad Ciudadana**, generando así un detrimento patrimonial real, cierto y consolidado del daño fiscal.

En respuesta a los decretos probatorios, los investigados allegaron el soporte de la **Resolución No. 018 del 13 de marzo de 2026**, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Carmen de Apicalá (Facilidad de Pago), junto con los recibos de recaudo y consignaciones bancarias en el Banco Caja Social, pagos que se efectuaron de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor pagado
17/03/2026	\$1.000.000
08/05/2026	\$1.762.000
20/08/2026	\$1.762.000
Total	4.524.000

El **capital del dinero contenido en el acuerdo de pago es de \$4.401.911**, por concepto del capital del daño resarcido y los intereses de mora del capital fueron por un total de **\$122.089, para un Total Recaudado de \$4.524.000**, quedando si efectuado el cumplimiento del acuerdo de pago contenido en el Acto Administrativo contenido en la (**Resolución No. 018 del 13 de marzo de 2026**. Visto a los folios (192-206) del cartulario.

Por lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, concluye con certeza el resarcimiento del daño patrimonial a las arcas del Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima). En efecto, los recursos correspondientes al impuesto de seguridad ciudadana por valor de **\$4.401.911**, que no había sido descontado oportunamente a quien ejecutó el **Contrato Interadministrativo No. 09 de 2019**, fue transferido efectivamente a la entidad municipal. Dicho resarcimiento pleno desvirtúa la existencia de un perjuicio al patrimonio público y fundamenta la decisión del Despacho al proferir el **Auto de Archivo No. 016** del 01 de septiembre de 2026, por cesación de la acción fiscal dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal **No. 112-044-023**, en cuyos artículos primero y segundo se dispuso lo siguiente:

... “**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial en el presente

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 25 de 29

proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-044-2023, conforme las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar la acción fiscal por los hechos objeto del proceso 112-044-2023 y en consecuencia archivar el proceso adelantado contra los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, que generaron un daño patrimonial estimado en **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**, suma que resulta del valor del impuesto de seguridad ciudadana equivalente \$4.401.911.00, valor que se debía haber transferido al municipio del Carmen de Apicala, como exige el Estatuto Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.”...

Sobre este aspecto, considera este Despacho del Contralor Auxiliar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal observó adecuadamente el principio de investigación integral que orienta el proceso de responsabilidad fiscal. En efecto, no circunscribió su análisis a las conclusiones inicialmente consignadas en el hallazgo fiscal No. 009-2023, sino que adelantó una confrontación sistemática entre este y la totalidad del expediente contractual, valorando conjuntamente los estudios previos, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y el presupuesto oficial. Asimismo, analizó la aplicabilidad del artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1106 de 2006, la Ley 1421 de 2010 y la Ley 1430 de 2010; frente a la exigibilidad del tributo del 5% del valor correspondiente al Contrato Interadministrativo No. 09 de 2019, al igual que las explicaciones suministradas por los sujetos procesales. Dichas explicaciones, adecuadamente debatidas e incorporadas mediante el Auto de Pruebas No. 065 del 3 de agosto de 2026, evidencian una apreciación probatoria que se ajusta plenamente a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Precisamente como resultado de dicha valoración integral, se pudo constatar la evolución del Daño y la Constatación Técnica del mismo, por cuanto se evidenció que la controversia jurídica recaía sobre el pago real y efectivo del tributo del 5% del valor correspondiente al

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 26 de 29

Contrato Interadministrativo No. 09 de 2019, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911)**, situación que fue debidamente constada mediante el oficio **RE-2026-000003463** de fecha 25 de agosto de 2026, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicala Tolima, en contestación al requerimiento contenido en el Auto De Pruebas No. 065 de fecha 03 de agosto de 2026.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal acertó al concluir que el reconocimiento económico de los ítems cuestionados obedeció al cumplimiento de obligaciones contractuales válidamente incorporadas al negocio jurídico y efectivamente ejecutadas durante el desarrollo de la obra, razón por la cual no se acreditó la existencia de pagos por obras inexistentes, actividades no ejecutadas, sobrecostos, duplicidad de pagos o erogaciones carentes de soporte contractual.

Lo anterior conduce necesariamente a concluir que el supuesto detrimento patrimonial inicialmente planteado en el hallazgo fiscal quedó plenamente desvirtuado durante la instrucción del proceso, pues el recaudo probatorio permitió establecer que los recursos públicos comprometidos fueron destinados al pago de actividades previstas, contratadas y ejecutadas conforme a las condiciones pactadas. En consecuencia, desaparece el elemento estructural consistente en el *daño patrimonial al Estado*, cuya existencia cierta, real, efectiva y jurídicamente demostrable constituye presupuesto indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, que ha señalado que la responsabilidad fiscal posee naturaleza eminentemente resarcitoria y exige la demostración objetiva de un menoscabo patrimonial efectivo, así como de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ha precisado que la sola existencia de irregularidades administrativas o diferencias interpretativas en materia contractual no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar responsabilidad fiscal mientras no se encuentre acreditada la existencia de un daño cierto al patrimonio público.

Bajo esa perspectiva, este Despacho comparte la conclusión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal según la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, resulta jurídicamente improcedente continuar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad, pues dichos elementos son concurrentes e inescindibles y la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la imposición de un fallo con responsabilidad fiscal.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 27 de 29

Revisado el acervo probatorio con estricta observancia de las pautas de la sana crítica, encuentra el Despacho que en el presente asunto operan con fuerza vinculante los mandatos consagrados en el artículo 3, literal d) del Decreto 403 de 2020 y el artículo 229 de la Constitución Política.

Este despacho del Contralor Auxiliar de este ente de control, ve la necesidad de traer colación el principio de economía procesal, que impone a las autoridades de control fiscal el deber de actuar con máxima austeridad, eficiencia y optimización de los recursos públicos, procurando el más alto estándar en la calidad de los resultados y evitando el desgaste inútil del aparato estatal. Por su parte, la celeridad administrativa y el acceso real a la justicia no se agotan en la simple facultad del ciudadano de comparecer o postular en el trámite; conllevan la correlativa obligación de la administración de impulsar las actuaciones con la mayor economía de tiempo, sin dilaciones injustificadas y dictando resoluciones oportunas que definan de fondo la situación jurídica controvertida.

En este escenario, habiéndose acreditado de forma irrefutable el reintegro total del dinero objeto de investigación, continuar con el trámite procesal, decretar nuevas etapas o proferir un juicio de valor sobre la conducta de los servidores **Pedro Norberto Triana Romero, Gildardo Cardona Castañeda** y la Empresa De Energía Del Tolima – **EGETSA S.A. E.S.P.**, implicaría un flagrante quebrantamiento de los principios de economía y celeridad. El objeto resarcitorio de la acción fiscal se ha visto enteramente satisfecho, haciendo imperativa la terminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 1123-044-2023**.

Por ende, se configuran de manera nítida e indiscutible los presupuestos contenidos en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, normas de orden público que consagran la procedencia obligatoria de la cesación de la acción fiscal y el archivo definitivo del expediente cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido en su totalidad. Queda a salvo, bajo los estrictos parámetros del artículo 17 de la Ley 610 de 2000, la salvaguarda de reapertura de la actuación en el remoto evento en que aparecieran nuevos elementos de convicción que demuestren un daño fiscal remanente o falsedad en los soportes valorados.

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 28 de 29

decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE ARCHIVO No. 016**, de fecha 01 de septiembre de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-044-023**, adelantado ante el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen De Apicala Tolima "**FOVISORCA**", de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 016 POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-044-023**, de fecha 01 de septiembre de 2026, por medio del cual mediante el cual se decretó la **CESACIÓN** y el **ARCHIVO** la acción fiscal adelantado ante la Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen De Apicala Tolima "**FOVISORCA**", en favor de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.972** de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula **No. 11.374.588** en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNÁNDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 29 de 29

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, el contenido de la presente providencia a los implicados y a sus apoderados (de confianza y de oficio) de conformidad con las reglas previstas en la Ley 610 de 2000 y el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019., apoderado de confianzas Dr. **STVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**
- **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad, y su apoderada de Oficio la estudiante de derecho **PAULA ALEJANDRA TORRES OLAYA**,
- **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNÁNDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, y su apoderado de oficio el estudiante de derecho **JUAN MANUEL ARANDA RIVERA**,

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

*Proyectó: Jhon Javier Mesa Lopez.
Abogado- Contratista Contraloría Auxiliar.*